

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DGPEM POR LA QUE SE OTORGA A ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, APROBACIÓN DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN Y DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA DEL PROYECTO DE INSTALACIONES “PLAN PARA LA MEJORA DE LA SEGURIDAD DE LAS COMUNICACIONES EN LA RED BÁSICA DE GASODUCTOS (R.B.G). DESDOBLAMIENTO DEL GASODUCTO VALENCIA-ALICANTE: TRAMO POS 15.13 (E.C. PATERNA) – POS 15.20 (E.C. MONTESA). PROVINCIA DE VALENCIA”

Expediente INF/DE/097/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 25 de noviembre de 2021

De acuerdo con el artículo 7.35 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 81 del Real Decreto 1434/2002, de 2 de agosto, la Sala de la Supervisión Regulatoria, emite el siguiente informe:

1 Antecedentes

Con fecha 20 de julio de 2021, tuvo entrada en la CNMC escrito de la Subdirección General de Hidrocarburos y Nuevos Combustibles, de fecha 19 de junio de 2021, solicitando informe sobre la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política y Minas (en adelante DGPEM), por la que se otorga autorización administrativa previa, aprobación del proyecto de ejecución y reconocimiento, en concreto de utilidad pública, del proyecto denominado “*Plan para la Mejora de la seguridad de las comunicaciones en la red básica de gasoductos (R.B.G.). Desdoblamiento del gasoducto Valencia-Alicante: **tramo Pos 15.13 (E.C. Paterna) – pos 15.20 (E.C. Montesa). Provincia de Valencia**” (en adelante el Proyecto), propiedad de ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., (en adelante ENAGAS TRANSPORTE).*

Adjunto al escrito, se remite copia de la referida Propuesta de Resolución de la DGPEM, así como de la documentación y escritos remitidos por ENAGAS TRANSPORTE, que forman parte del expediente. A continuación, se relacionan los principales:

- Resolución de 19 de mayo de 2020, de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, mediante la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto¹.
- Escrito de 9 de junio de 2020 mediante el que ENAGAS TRANSPORTE, solicita a la DGPEM autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y el reconocimiento de la utilidad pública del Proyecto.
- Documentación relativa al Proyecto técnico, de título “*Mejora de las comunicaciones en el desdoblamiento del Gasoducto Valencia-Alicante: tramo Pos 15.13 (E.C. paterna) – Pos 15.20 (E.C. montesa). Provincia de Valencia. Proyecto de Autorización de Instalaciones. Rev. 0*”, de mayo de 2020, firmado por el Ingeniero Industrial D. Manuel Alberto Santos Pérez, colegiado nº 2725/1935 del Colegio Nacional de Ingenieros del ICAI, en concreto:
 - Documento de Memoria y Anexos².
 - Documentos de Planos Generales, Planta y Trazado y Planos de Cruces Especiales.
 - Documento de Pliego de Condiciones.
 - Documento de Presupuesto.
 - Anexos Expropiatorios con la relación de bienes y derechos afectados y Planos parcelarios.
 - Declaración responsable del Ingeniero responsable, sobre la posesión de la titulación indicada, colegiación y habilitación para el ejercicio de la profesión, de 2 de junio de 2020.
- Oficio de 9 de julio de 2020, de la DGPEM de traslado del expediente a la Subdelegación de Gobierno en Valencia, a efectos de que se inicien los trámites de información pública del Proyecto y de que se emita el oportuno informe de la Subdelegación de Gobierno de Valencia, de acuerdo con el Real Decreto 1434/2002.
- Informe de 4 de mayo de 2021, del Área de Industria y Energía de la Subdelegación de Gobierno de Valencia, que considera que el Proyecto, salvo mejor criterio, reúne las condiciones técnicas necesarias para su autorización.

2 Habilitación competencial

Corresponde a esta Comisión informar sobre la Propuesta de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración, en concreto de utilidad pública, de las instalaciones referidas, todo ello en virtud de la función

¹ Dicha Resolución indica que no es necesario el sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria del proyecto, ya que no se prevén efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas y prescripciones establecidas en todos los documentos ambientales presentados y en la propia Resolución.

² Anexo 1 Estudio Topográfico, Anexo 2 sobre seguridad y salud, Anexo 3 estudio de afección medioambiental, Anexo 4 sobre prospección arqueológica y superficial, Anexo 5 estudio geotécnico, Anexo 6 estudio de gestión de residuos, y Anexo 7 estudio de afección a terrenos.

establecida en el artículo 7.35 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley 3/2013), y conforme con lo dispuesto en el artículo 81.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.*

Dentro de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria resulta competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, así como el artículo 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba su Estatuto Orgánico.

3 Normativa sectorial aplicable

Es de aplicación el artículo 67 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, *del Sector de Hidrocarburos*, que establece que las instalaciones de transporte requieren autorización administrativa previa. Asimismo, establece que los solicitantes de autorizaciones para instalaciones deberán acreditar suficientemente el cumplimiento de los requisitos relativos a las condiciones técnicas y de seguridad de estas, las condiciones de protección del medioambiente, la adecuación del emplazamiento al régimen de ordenación del territorio, y la capacidad legal, técnica y económico-financiera del titular para la realización del proyecto.

El Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*, en particular su título IV que establece el procedimiento para la obtención de la autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución para las instalaciones comprendidas en la red básica de gas natural, definida de acuerdo con lo previsto en el artículo 59³ de la Ley 34/1998.

La Orden IET/2434/2012, de 7 de noviembre, *por la que se determinan las instalaciones de la red básica de gas natural pertenecientes a la red troncal de gas natural.*

La Ley 18/2014, de 15 de octubre, *de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia*, relativo a la sostenibilidad económica del sistema de gas natural.

Las Circulares de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia 9/2019⁴, de 12 de diciembre, y 8/2020⁵, de 2 de diciembre, que establecen la metodología retributiva para las instalaciones de transporte aplicable a partir del 1 de enero de 2021, los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026 y los requisitos

³ Los gasoductos de transporte primario de gas natural (aquellos cuya presión máxima de diseño sea igual o superior a 60 bares) -incluyendo los elementos auxiliares necesarios para su funcionamiento- forman parte de la red básica.

⁴ Circular, con entrada en vigor el 24 de diciembre de 2019, por la que se establece la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado

⁵ Circular, con entrada en vigor el 17 de diciembre de 2020, por la que se establecen los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026 y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones y costes en instalaciones de transporte de gas natural y plantas de gas natural licuado,

mínimos para las auditorías sobre inversiones.

4 Consideraciones sobre las instalaciones a autorizar

4.1 Situación actual

Las instalaciones objeto de autorización son instalaciones auxiliares de telecomunicación para el Desdoblamiento del gasoducto Valencia-Alicante, en concreto las referidas al tramo dispuesto entre las posiciones 15.13 (E.C. de Paterna) y 15.20 (E.C. de Montesa), en la provincia de Valencia.

Este tramo del gasoducto de transporte primario, de 24" de diámetro y 72 bar de presión máxima de operación, obtuvo autorización para su puesta en gas, de 15 de enero de 2002⁶. Por tanto, el gasoducto es anterior a los Documentos de Planificación originados para dar cumplimiento al artículo 4 de la Ley 34/1998, y por ello no figura en ellos.

El gasoducto es parte integrante de la Red Básica conforme a la definición establecida en el artículo 59.2 de la Ley 34/1998⁷, de 7 de octubre, y de la Red Troncal del Sistema Gasista conforme lo indicado en la Orden IET/2434/2012, de 7 de noviembre, *por la que se determinan las instalaciones de la red básica de gas natural pertenecientes a la red troncal de gas natural*, donde figura como Red Interconectada.

Según la información aportada por ENAGAS TRANSPORTE, para la explotación del gasoducto, actualmente, se dispone de un sistema de telecontrol, soportado en una red de comunicaciones sobre fibra óptica, que facilita la transmisión de datos para el sistema de telecontrol desde las posiciones de válvulas del gasoducto hasta el centro de concentración de datos y el centro principal de control, así como las conexiones telefónicas internas de ENAGAS TRANSPORTE entre el centro principal de control, los centros de mantenimiento y las posiciones de válvulas del gasoducto. Dicha red de fibra, aunque fue construida junto al gasoducto, actualmente es propiedad de un tercero ajeno al

⁶ Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 29 de mayo de 1993, se otorgó a Enagás, S.A., concesión administrativa para el servicio público de conducción de gas natural, mediante el gasoducto Valencia-Alicante.

ENAGÁS, S.A. obtuvo primeramente autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución para la construcción del Desdoblamiento tramo I Valencia-Alicante, provincia de Valencia, mediante Resolución de la Dirección General de Energía de 25 de marzo de 1999 ("BOE" N° 94, de 20 - abril -1999). Posteriormente, ENAGÁS, S.A., obtuvo autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución para la Adenda II al Desdoblamiento tramo I del gasoducto Valencia-Alicante, en la provincia de Valencia, mediante Resolución de la Dirección General de Energía, de 3 de enero de 2000 ("BOE" núm. 27, de 1 de febrero de 2000).

Asimismo, por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 26 de marzo de 2013 ("BOE" núm. 86, de 10 de abril de 2013), se autorizó el cambio de titularidad en todas las autorizaciones y concesiones otorgadas a ENAGÁS, S.A. a favor de ENAGÁS TRANSPORTE S.A.U.

⁷ Según lo establecido en el artículo 59.2, en la Red troncal de la red básica de gas natural se incluyen los gasoductos de transporte primario interconectados, esenciales para el funcionamiento del sistema y la seguridad de suministro, considerándose incluidos los elementos auxiliares necesarios para su funcionamiento.

Por su parte, el artículo 66.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, establece que se consideran elementos constitutivos de la red de transporte, entre otros, todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, etc., necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transportes.

sector gasista.

Hoy en día, los sistemas auxiliares de comunicación de fibra óptica que dan soporte a los gasoductos de ENAGAS pueden distinguirse entre:

- a) Aquellos que son propiedad de un tercero, sobre cuya operación ya se manifestó en su momento la extinta CNE⁸, y cuyo coste de arrendamiento ha sido contemplado en los valores unitarios de O&M⁹
- b) Aquellos que son propiedad de ENAGAS TRANSPORTE y cuyo coste de O&M se satisface a través de los valores unitarios de O&M y los costes de inversión, a través de la retribución individualizada de los gasoductos con los que se construye.

El proyecto consistirá en la construcción de las instalaciones necesarias para el tendido de una nueva red de fibra óptica paralela al mencionado Desdoblamiento del gasoducto Valencia-Alicante (entre las posiciones 15.13 y 15.20) en el lado opuesto al ya existente, propiedad de un tercero, como elemento auxiliar de éste al objeto de dotar de mayor seguridad al mismo.

Estas instalaciones forman parte de un plan de actuación mayor por parte de ENAGAS TRANSPORTE, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** donde 171 km están siendo sometidos a informe preceptivo de esta Comisión, a través de 4 expedientes¹⁰.

Cabe concluir que las instalaciones a informar, por parte de esta Comisión, son instalaciones complementarias o auxiliares del mencionado gasoducto y que, por tanto, forman parte de este y de la Red Básica, conforme a lo establecido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y lo indicado en la Orden IET/2434/2012, de 7 de noviembre.

4.2 Justificación de la necesidad del proyecto por parte de ENAGAS TRANSPORTE

El titular del Proyecto, ENAGAS TRANSPORTE, indica en la Memoria que el objeto del Proyecto es la mejora de la red a través de la construcción de las instalaciones necesarias para el tendido de una red de fibra óptica paralela al gasoducto referido. En concreto, permitiendo un servicio de comunicaciones con

⁸ Ver el informe denominado “Expediente informativo relativo a la transmisión por parte de ENAGAS, S.A. de cable de fibra óptica a Desarrollo del cable, S.A.”, aprobado por el Consejo de Administración de la extinta CNE en su sesión de 26 de diciembre de 2006. Según el mismo, entre los años 1999 y 2005, se realizaron operaciones de compraventa de fibra óptica entre ambas sociedades y se firmaron, además, tanto contratos de arrendamiento de fibra por parte de ENAGAS como contratos para que ENAGAS preste servicios de mantenimiento de la fibra. El actual titular de la fibra óptica es Lyntia.

⁹ En base a información reportadas a SICORE (Circular 1/2015), Enagás Transporte tuvo un gasto anual en 2018, 2019 de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** €, respectivamente, por el arrendamiento del cable de fibra óptica. Además, tuvo ingresos de **[INICIO CONFIDENCIAL [FIN CONFIDENCIAL]** €, respectivamente, por el servicio de mantenimiento de este cable que presta Enagás Transporte.

¹⁰ INF/DE/058/20 - Solicitud informe DGPEM. Gasoducto Tivissa-Zaragoza BVV (POSICIONES 23 Y 24).

INF/DE/088/20 - Solicitud informe DGPEM. Gasoducto Tivissa-Zaragoza BVV (POSICIONES 20 Y 23).

INF/DE/106/20 - Solicitud informe DGPEM. Gasoducto Albelda-Monzón.

INF/DE/097/21 - Solicitud informe DGPEM. Plan para la mejora de la seguridad en la RBG. Gasoducto Valencia-Alicante.

mayor velocidad, capacidad y seguridad en los sistemas auxiliares de telecontrol, teleproceso y telefonía del gasoducto, considerando que los requisitos a futuro de los servicios asociados a la gestión de los activos de transporte requieren capacidades no atendibles por la capacidad, topología y disposición de fibras actualmente existente.

Más específicamente, las actuaciones de este Proyecto estarían integradas en un Plan para la Mejora de la seguridad de las comunicaciones de la Red Básica de Gasoductos, que permitirá a la red de ENAGAS TRANSPORTE atender de manera más eficiente tanto las necesidades presentes como futuras, reducir los riesgos de explotación y disponer de una red de tramos plenamente conectados, que garanticen la seguridad y la independencia de la actual red de comunicaciones.

El Plan contempla, según indica ENAGAS TRANSPORTE, el cierre de los segmentos inconexos de la actual red de fibra óptica, con el objeto de establecer anillos redundantes para asegurar las comunicaciones y dar robustez a la topología de la red. Para garantizar la seguridad de las comunicaciones, resulta necesario el tendido de cable, que dará continuidad y conectividad a los tramos del actual sistema de telemando.

4.3 Características técnicas del proyecto

El Proyecto consiste en el tendido de un cable de comunicaciones entre las posiciones 15.13 (E.C. de Paterna), localizada en el P.K. 0,000, hasta la Posición 15.20 (E.C. de Montesa), localizada en el P.K. 75,101, que discurrirá enterrado dentro de la zona de servidumbre de paso permanente¹¹ del gasoducto en toda su longitud, excepto en aquellos casos que no sea posible, por razones físicas o administrativas, configurando una única instalación con el gasoducto. A continuación, se indican las principales características técnicas del nuevo tendido de fibra óptica proyectado:

- La longitud de la fibra a instalar es de 75,101 km, entre los t.m. de Paterna y Montesa, ambos en la provincia de Valencia.
- El cable de telemando constará de 64 fibras ópticas monomodo.
- La conducción portacable consistirá en dos tubos de polietileno de alta densidad con diámetro exterior de 40 mm y 3 mm de espesor.
- La tubería de protección de la conducción portacable será de acero API-5L Gr. B de 4" de diámetro, de manera alternativa podrá ser también corrugado de polietileno de alta densidad (PEHD) de diámetro exterior de 160 mm e interior de 145 mm.
- Equipos multiplex digitales que estarán instalados en las posiciones de válvulas y que darán soporte a los servicios de transmisión de las señales

¹¹ La servidumbre de paso permanente se caracteriza por ser un espacio libre de obstáculos que, por razones de seguridad, está sujeta a diversas limitaciones de dominio. Entre otras, no se permite el desarrollo de formaciones vegetales de entidad, ni presencia de árboles, cuyas raíces podrían afectar a la integridad del gasoducto o sus instalaciones auxiliares.

de los subsistemas de telecontrol y telefonía privada de operación y mantenimiento de la Red Básica de Gasoductos.

La conducción se situará, por lo general, en paralelo del eje del Desdoblamiento del gasoducto Valencia-Alicante tramo I (provincia de Valencia), a distancia mínima de 1 metro del eje del gasoducto y en el lado opuesto al cable portador existente dentro de la zona de servidumbre del gasoducto. Se instalará en zanja con una profundidad variable de aproximadamente 1 m, a excepción de aquellos puntos en los que, por imposibilidad física, deba de separarse y abandonar la zona de servidumbre (cruces especiales u otros puntos singulares del trazado).

4.4 Características económicas del proyecto (presupuesto)

El presupuesto estimado de las instalaciones contempladas en el Proyecto de Autorización Administrativa “*PLAN PARA LA MEJORA DE LA SEGURIDAD DE LAS COMUNICACIONES EN LA RED BÁSICA DE GASODUCTOS. DESDOBLAMIENTO DEL GASODUCTO VALENCIA-ALICANTE: TRAMO POS 15.13 (E.C. PATERNA) – POS 15.20 (E.C. MONTESA). PROVINCIA DE VALENCIA*”, asciende a 2.265.438,55 euros.

A partir del Presupuesto oficialmente firmado se establece la fianza que ENAGAS TRANSPORTE deberá constituir, por un importe del 2% del mismo, presentando por lo tanto un valor de 45.308,77 euros.

El presupuesto resumido por capítulos se detalla en la siguiente tabla:

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

El importe presupuestado supondría el 5,7% del valor de inversión de un gasoducto de 24” e idéntica longitud (39.941.715,84 €), tras aplicar las fórmulas de cálculo a partir de los valores unitarios recogidos en la Circular 8/2020. Si solo se consideraran la partida de construcción y montaje (que incluye materiales), esta supondría el 4,3 % del valor de inversión del gasoducto a valores unitarios.

Tomando como referencia los 171 km sometidos a informe preceptivo por esta Comisión a través de los 4 expedientes citados, el importe presupuestado (4.508.357,04 €) supondría el 5,1% de la valoración de los tramos de los gasoductos a los que dan servicio, tras aplicar las fórmulas de valoración y los valores unitarios recogidos en la Circular 8/2020. Si solo se consideraran las partidas de materiales, construcción y montaje, estas supondrían el 3,7%.

Finalmente, se ha de señalar que el expediente incorpora dos presupuestos para esta instalación, uno inicial realizado en marzo de 2019 y el finalmente contemplado, realizado en mayo 2020, que es un 58,7% superior. Analizados ambos junto con los presupuestos de los otros tres expedientes citados, se observa que:

- El coste medio ponderado total presupuestado de los tres expedientes anteriores es de 23.354 €/km¹²; mientras que el coste inicial presupuestado para este proyecto era de 19.007 €/km, mientras el finalmente adoptado es de 30.165 €/km
- El coste medio ponderado presupuestado de las partidas de materiales, construcción y montaje para los tres expedientes anteriores es de 15.748,32 €/km¹³; mientras el coste inicial presupuestado para este proyecto era de 16.986 €/km, y el finalmente adoptado es de 23.014 €/km

5 Consideraciones sobre la Propuesta

Las consideraciones que se indican a continuación se realizan teniendo en cuenta la regulación aplicable, la información disponible en esta Comisión y la información del expediente remitida por la DGPEM.

5.1 Sobre las instalaciones auxiliares de comunicación: las redes de fibra óptica

Las instalaciones que se informan son activos de comunicación, por lo que se trata de instalaciones auxiliares de comunicación del mencionado Desdoblamiento del Gasoducto Valencia-Alicante (provincia de Valencia), del que forman parte.

Los cables de fibra óptica se son el medio físico de las redes de comunicaciones electrónicas utilizado para la transmisión de grandes volúmenes de información a media o larga distancia. Es un hecho que disponer de más cables de fibra óptica permite activar nuevos servicios, dar respuesta a demandas de conexiones o ampliar la capacidad de las redes de comunicación, al tratarse de una conexión segura y de alta velocidad, lo que motiva que todo tipo de empresas realicen instalaciones de fibra óptica para mejorar sus sistemas de comunicación y procesos de operación.

Dado que la instalación de fibra óptica puede ser compleja y la apertura de zanja en el terreno es el concepto más costoso en la instalación de la fibra óptica¹⁴, las empresas aprovechando economías de escala cuando llevan a cabo instalaciones de fibra óptica suelen canalizar más cables de fibra de la que necesitan en ese momento, con el objeto de dejar capacidad para utilizarla en el futuro, bien como respaldo temporal ante algún problema de conexión, de

¹² 25.526 €/km para el tramo entre Posiciones 23 y 24 del BVV (INF/DE/058/20), 21.601 €/km para el tramo entre Posiciones 20 y 23 del BVV (INF/DE/088/20); y 24.588 €/km para el tramo del Gasoducto Albelda-Monzón (INF/DE/106/20)

¹³ 17.234 €/km para el tramo entre Posiciones 23 y 24 del BVV (INF/DE/058/20), 14.769 €/km para el tramo entre Posiciones 20 y 23 del BVV (INF/DE/088/20); y 16.155 €/km para el tramo del Gasoducto Albelda-Monzón (INF/DE/106/20)

¹⁴ En el preámbulo del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, se indicaba *que “según datos de la Comisión Europea, los trabajos de obra civil ascienden como media en la Unión Europea a un 80% del coste total del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas, [...]”*

transferencia o de velocidad, bien para soportar nuevas funcionalidades. Dicho exceso de fibra instalada constituye la llamada “fibra oscura”¹⁵.

En este contexto, uno de los principales obstáculos para el desarrollo de fibra oscura sería la obtención de derechos de paso y acceso para su tendido. Dicha circunstancia, junto a las eficiencias que se obtienen durante la construcción de otras instalaciones, explica que gran cantidad de cables de fibra óptica interurbana se tiendan alojados dentro de otras infraestructuras, por lo que su oferta depende, en gran medida, de la disponibilidad de dichas infraestructuras. En España se han realizado despliegues de fibra óptica como instalaciones auxiliares de, entre otras, líneas ferroviarias, líneas eléctricas y gasoductos.

De hecho, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, indica que las sociedades encargadas de la gestión de infraestructuras de transporte de competencia estatal, así como las empresas de sectores distintos al de las comunicaciones electrónicas, que gestionen infraestructuras en el dominio público o sean beneficiarias de expropiaciones forzosas (como por ejemplo, infraestructuras viarias, ferroviarias, puertos, aeropuertos, abastecimiento de agua, saneamiento, y del transporte y la distribución de gas y electricidad) facilitarán el acceso a los operadores que instalen o exploten redes públicas¹⁶ de comunicaciones electrónicas, siempre que no comprometan la continuidad y seguridad de la prestación de sus servicios cuando sean susceptibles de utilizarse para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas¹⁷. Con posterioridad, el Real Decreto 330/2016¹⁸, de 9 de septiembre, que incorpora al ordenamiento jurídico español diversas disposiciones contenidas en la Directiva 2014/61/UE, del 15 de mayo de 2014, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, desarrolla los artículos 35 a 38 de la citada Ley 9/2014, de 9 de mayo, y regula:

- Derechos y obligaciones relativos a los accesos a infraestructuras físicas de modo que se facilite el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

¹⁵ La fibra óptica transmite señales de luz a través de sus cables, por lo que una infraestructura de fibra óptica, que está instalada, pero no está en uso, no transmite luz, se denomina fibra oscura. Por su parte, la fibra “iluminada” es aquella por la que se está dando un servicio completo de transporte de información.

¹⁶ Entiéndase por red pública de comunicaciones aquella que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público y que soporta la transferencia de señales entre puntos de terminación de la red, según el Anexo II, apartado 32 de la Ley 9/2014.

¹⁷ El artículo 37.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones señala “Las entidades o sociedades encargadas de la gestión de infraestructuras de transporte de competencia estatal, así como las empresas y operadores de otros sectores distintos al de las comunicaciones electrónicas que sean titulares o gestoras de infraestructuras en el dominio público del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales o beneficiarias de expropiaciones forzosas y que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas facilitarán el acceso a dichas infraestructuras a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dichas infraestructuras realiza su titular. En particular, este acceso se reconoce en relación con las infraestructuras viarias, ferroviarias, puertos, aeropuertos, abastecimiento de agua, saneamiento, y del transporte y la distribución de gas y electricidad. El acceso deberá facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.”

¹⁸ Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

- Medidas en relación con la coordinación de obras civiles para facilitar el despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.
- Medidas de transparencia en relación con las condiciones y procedimientos aplicables a la concesión de permisos para la instalación y despliegue de redes de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados.

Por otro lado, es un hecho que existe una demanda creciente de capacidad de conexión a través de fibra óptica, tanto a nivel empresarial como doméstico, lo que implica un despliegue de infraestructuras e inversiones importante. Por ello, puede suceder que gran parte de ese cableado de fibra óptica, que está sin utilizar por los propietarios de otros tipos de instalaciones, se derive a una actividad comercial que explote la capacidad excedentaria a través de la **comercialización de la denominada fibra oscura**¹⁹, e incluso **de la fibra iluminada**²⁰, siendo, en cualquier caso, la fibra el medio físico utilizado en ambos casos. De hecho, existen antecedentes de empresas del sector energético, o relacionadas societariamente con éstas, que han comercializado, o han pretendido comercializar, estos productos²¹.

Por tanto, las redes de fibra óptica pasan a convertirse en un negocio adicional, que genera ingresos a los titulares que comercializan la capacidad, bien directamente, bien mediante la cesión de uso de estos activos a terceros. Cuando dichas actividades comerciales conllevan el uso de recursos de actividades reguladas del sector gasista, como podría ser el caso de las instalaciones a autorizar, estarían sujetas a lo establecido en la Circular 9/2019 respecto a los productos y/o servicios conexos susceptibles de prestación a terceros.

En resumen, en relación con la fibra óptica y demás infraestructuras de telecontrol y telecomunicaciones que se construyen para operar el gasoducto, hay que tener en cuenta que:

- Forman parte indivisible del propio gasoducto de transporte de gas natural y, en su caso, su transmisión solo puede realizarse junto a este, previa autorización administrativa (art. 86, Real Decreto 1434/2002). Por tanto, no es posible que sean parcial o totalmente enajenados o vendidos por

¹⁹ La comercialización de la fibra oscura se hace ofertando el acceso al cable, lo que requerirá que el contratante de la fibra utilice equipos de comunicaciones electrónicas, capaces de transmitir información por el mismo. A su vez, el mercado de fibra oscura está directamente relacionado con los mercados de líneas alquiladas, donde el operador vende el servicio de transmisión punto a punto y establece el precio en función de la distancia y la capacidad contratada.

²⁰ La comercialización de la fibra iluminada implica el servicio completo de transporte de información, desde dar acceso al cable, hasta poner a disposición del cliente equipos con capacidad para transportar la información que ha generado.

²¹ Caso de REINTEL (Red Eléctrica Infraestructuras de Telecomunicación), que es una filial perteneciente al 100% al Grupo Red Eléctrica de España (REE).

separado de la instalación principal, tal y como ya se manifestó en su momento la extinta CNE²².

- Con independencia de lo dispuesto en la Ley 9/2014 y el Real Decreto 330/2016, al existir ya instalaciones auxiliares de comunicación para operar el gasoducto, el titular podría estar beneficiándose de la obtención de derechos de paso y ocupación asociados a la construcción de instalaciones auxiliares de instalaciones gasistas para facilitar el despliegue de fibra óptica, cuyo fin último es su comercialización en el mercado de telecomunicaciones.

5.2 Sobre la necesidad de las instalaciones a autorizar

El plan de mejora en la seguridad de las comunicaciones de la Red Básica de gasoductos, planteado por ENAGAS TRANSPORTE²³, tiene como objeto dotar a la red de comunicación de mayor capacidad para atender de manera eficiente las necesidades presentes y futuras, reduciendo los riesgos, y desplegando una red de tramos plenamente conectados, que mejoren la seguridad y la independencia de la actual red de comunicaciones.

Por tanto, con independencia de las posibles nuevas necesidades de capacidad de fibra óptica que requiere el gasoducto para su O&M – vagamente o apenas descritas en el proyecto, lo que impide un conocimiento preciso por esta Comisión del alcance real de las mismas –, la nueva fibra óptica contribuirá a la conexión de tramos de gasoductos aislados con el resto de la red de fibra propiedad de ENAGAS TRANSPORTE, reduciendo su dependencia del servicio prestado por el tercero y, por tanto, mejorando su posición de negociación respecto a este servicio, cuyo coste es relevante en el coste de O&M de ENAGAS TRANSPORTE y, por ende, en la actividad de transporte.

En consecuencia, esta Comisión está de acuerdo en términos generales con la autorización de este tipo de instalaciones, en tanto sean necesarias (total o parcialmente) para el gasoducto al que corresponden (dados los posibles beneficios en cuanto a mejoras de digitalización, seguridad de O&M, capacidad de telemando futuro, eficiencia en la construcción por el trazado etc.), pero no hay que obviar que éstas:

- Satisfacen una funcionalidad que actualmente es realizada por otras instalaciones que fueron tendidas junto al gasoducto por ENAGAS, y posteriormente vendidas a un tercero entre 1999 y 2005. El coste de arrendamiento de dichas instalaciones es considerado en los valores unitarios de O&M.

²² Ver el informe denominado “Expediente informativo relativo a la transmisión por parte de ENAGAS, S.A. de cable de fibra óptica a Desarrollo del cable, S.A.”, aprobado por el Consejo de Administración de la extinta CNE en su sesión de 26 de diciembre de 2006.

²³ Según ENAGAS TRANSPORTE “*resulta necesario el tendido de fibra óptica como instalación auxiliar necesaria del gasoducto, que pretende dar cumplimiento a la obligación de desarrollo y mejora de la red mediante la construcción del soporte físico que contenga la fibra óptica, permitiendo un servicio de comunicaciones con mayor velocidad, capacidad y seguridad en los sistemas auxiliares de telecontrol, teleproceso y telefonía del gasoducto, considerando que los requisitos a futuro de los servicios asociados a la gestión de los activos de transporte requieren capacidades no atendibles por la capacidad, topología y disposición de fibras actualmente existente.*”

- Pueden ser objeto de otro tipo de explotación comercial (parcial o total), mediante cesión de uso a terceros, alquiler etc., que proporcionaría unos ingresos a ENAGAS TRANSPORTE que habrían de ser analizados en el ámbito de la nueva Circular 9/2019 y de los servicios conexos.

5.3 Sobre la necesidad de Autorización Administrativa Previa

Las instalaciones del Proyecto serían parte de la red de transporte del Sistema Gasista en tanto el artículo 4.1 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, considera elementos constitutivos de la red de transporte todos aquellos activos de comunicaciones, suministro eléctrico, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones, centros de control y demás elementos auxiliares necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte. En concreto, las instalaciones pertenecerían a la red básica -definida de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 34/1998-, en tanto que son elementos auxiliares de comunicación del Desdoblamiento del gasoducto Valencia-Alicante tramo I (provincia de Valencia), de presión máxima de diseño de 72 bar.

De acuerdo con el artículo 70.1 del Real Decreto 1434/2002, la construcción, ampliación, modificación y explotación de las instalaciones gasistas de la red básica, entre otras, requieren resoluciones administrativas, tales como la autorización administrativa, la aprobación del proyecto y la autorización de explotación. Según artículo 70.3 del Real Decreto 1434/2002, no se requerirán las dos primeras autorizaciones cuando las modificaciones no impliquen alteración de las características técnicas básicas y de seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio, ni se requiera declaración de utilidad pública para su realización.

De acuerdo con el proyecto del promotor, se producen modificaciones en las características de seguridad de la instalación, y se requiere de declaración de utilidad pública para su realización. Por tanto, aunque se trate de un proyecto de mejora de los elementos auxiliares de comunicación del gasoducto, no le será aplicable el artículo 70.3 del Real Decreto 1434/2002, requiriendo la obtención de la resolución de autorización administrativa previa, la aprobación del proyecto de construcción, así como la pertinente autorización de explotación, o acta de puesta en marcha, al finalizar la construcción de las instalaciones.

5.4 Sobre los requisitos de autorización administrativa

Según el artículo 67.2 de la Ley 34/1998, los solicitantes de autorizaciones para instalaciones deberán acreditar suficientemente el cumplimiento de los requisitos relativos a las condiciones técnicas y de seguridad de las mismas, las condiciones de protección del medio ambiente, la adecuación del emplazamiento al régimen de ordenación del territorio, y la capacidad legal, técnica y económico-financiera del titular para la realización del proyecto.

5.5 Sobre la declaración de utilidad Pública

De acuerdo con el artículo 103, apartado 1 letra c) de la Ley 34/1998, las instalaciones a que se refiere el Título IV de la Ley *“se declaran de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa y ejercicio de la servidumbre de paso”*.

El artículo 104 del mismo texto legal regula la solicitud de Declaración de Utilidad Pública²⁴, y según el artículo 105, la utilidad pública lleva implícita la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

A la vista de la documentación incluida en el expediente, la petición de reconocimiento de utilidad pública, con la relación de bienes y derechos afectados del Proyecto, ha sido sometida a trámite de información pública²⁵ en la provincia de Zaragoza, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

Asimismo, se ha solicitado informe de los organismos y entidades competentes sobre determinados bienes públicos y servicios, que pudiesen resultar afectados por el tendido de fibra óptica en la mencionada conducción de gas natural.

Las alegaciones de particulares, así como los informes o condicionados de organismos o empresas se trasladaron a ENAGAS, la cual ha emitido escritos de contestación con respecto a las cuestiones suscitadas.

La Propuesta de Resolución de la DGPEyM incluye el reconocimiento de la utilidad pública de las instalaciones que se autorizan, indicando que los bienes y derechos afectados por esta autorización son los que figuran en los anuncios publicados durante la información pública del expediente, y que por tanto, se ha considerado que las medidas adoptadas por ENAGAS respecto a las alegaciones recibidas respetan en la mayor medida posible los derechos particulares, haciéndolos compatibles con los aspectos técnicos y económicos respecto a un trazado idóneo de la nueva canalización. Asimismo, señala que la afección a las fincas particulares derivada de la construcción de las instalaciones pertenecientes al proyecto se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

El derecho de ocupación del dominio público mediante la ocupación y el derecho de paso que figura en la tramitación de Información pública del expediente y que se concreta con la declaración de Utilidad Pública, ha de observarse como legítimo pues las instalaciones auxiliares al gasoducto que se autorizan serían necesarias para la O&M del gasoducto según el promotor.

5.6 Sobre el régimen regulatorio y retributivo aplicable a las instalaciones auxiliares

Según lo dispuesto en el resuelto segundo de la Propuesta, las instalaciones

²⁴ «1. Para el reconocimiento de la utilidad pública de las instalaciones a que se refiere el artículo anterior, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación u ocupación.

2. La petición se someterá a información pública y se recabará informe de los órganos afectados.

3. Concluida la tramitación, el reconocimiento de la utilidad pública será acordado por el Ministerio de Industria y Energía, si la autorización de la instalación corresponde al Estado, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Ministros en caso de oposición de órganos u otras entidades de derecho público, o por el organismo competente de las Comunidades Autónomas en los demás casos.»

²⁵ Proyecto anunciado en BOE nº 33, de 7 de febrero de 2020, en el Boletín Oficial de la provincia de Zaragoza nº 34, de 11 de febrero de 2020, en los diarios "Heraldo de Aragón" y "Periódico de Aragón", ambos con fecha 11 de febrero de 2020, así como en los Tablones de los Ayuntamientos de Zaragoza y Cuarte de Huerva.

objeto de este informe están sujetas a lo establecido en la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, de la CNMC.

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, adecuó las competencias de la CNMC al derecho comunitario, de manera que, entre otras, esta Comisión pasa a tener las competencias retributivas de las instalaciones de transporte de gas natural.

Las Circulares 9/2019, de 12 de diciembre, y 8/2020, de 2 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establecieron la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado; los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026; y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones y costes en instalaciones de transporte de gas natural y plantas de gas natural licuado. Con su entrada en vigor han desplazado las disposiciones anteriores al Real Decreto-ley 1/2019 relativas a metodologías retributivas.

Las Circulares detallan de manera exhaustiva la metodología retributiva. Así, el artículo 5 de la Circular 9/2019 indica cuáles son las instalaciones incluidas en la metodología retributiva, y diferencia ente:

- Aquellas que cuentan con una retribución por inversión individualizada (gasoductos, plantas de GNL, posiciones, ERM, etc.), indicando que, junto a ellas se consideran incluidos, entre otros, los elementos auxiliares, necesarios para su adecuado funcionamiento en el momento de su puesta en servicio, así como todos aquellos equipamientos y servicios auxiliares necesarios para hacer viables la operación, comunicación, protección, etc., de las referidas instalaciones reguladas (apartado 1. del art.5).
- Aquellas que serán retribuidas bien por medio de los importes reconocidos a las instalaciones con retribución por inversión individualizada, al haberse considerado sus costes en la elaboración de los valores unitarios de inversión y de O&M o bien como COPEX. Entre estas instalaciones, se mencionan los equipamientos y servicios auxiliares, destinados a actualizar y mejorar la seguridad de las instalaciones, o cualquier modificación de las instalaciones que no implique ampliación de capacidad, pero que sirva para mejorar y optimizar las mismas, siempre que disponga de proyecto técnico y sus costes hayan sido incorporados al inmovilizado material (apartado 2. del art. 5).
- Aquellas que no están incluidas en la metodología retributiva (incluidos sus equipamientos y servicios auxiliares) porque no están sujetas a régimen económico regulado o sus costes son soportados por terceros, por otras actividades reguladas, por los cargos definidos por el Ministerio o por otros precios regulados diferentes de los peajes y cánones de transporte y regasificación que resulten de las Leyes 34/1998 y 18/2014 y su normativa de desarrollo (apartado 3. del art.5).

Por su parte, el artículo 6 de la Circular 9/2019 establece los costes e ingresos considerados en la metodología retributiva, y señala aquellos que en ningún caso formarán parte de la retribución reconocida; mientras que el artículo 7 de la citada circular indica los criterios de admisibilidad de los costes indicados por el artículo 6.

A su vez, los artículos 15 y 22 de la Circular 8/2020 establecen qué costes son retribuidos por los valores unitarios de referencia de O&M; mientras que el artículo 12 de la Circular 9/2019 indica cómo retribuir aquellos otros costes de O&M que no fueron incluidos en los valores unitarios de referencia de O&M, dentro de los cuales estarían los gastos de explotación activados (COPEX), cuya definición se encuentra en el artículo 13 de la Circular 9/2019.

Por su parte, el artículo 22 de la Circular 9/2019 recoge el procedimiento por el que la CNMC informa a los transportistas de la supervisión realizada sobre los Planes de Inversión y el método de retribución que se estimaría aplicable a cada proyecto de inversión, incluyendo los COPEX sobre la base de los proyectos presentados por las empresas. Por su parte, los artículos 13 y 25 de la Circular 9/2019 recogen los procedimientos para el reconocimiento e inclusión definitiva en el régimen retributivo, respectivamente, de los COPEX y los costes de inversión con retribución individualizada.

A lo anterior, hay que añadir que el artículo 8 de la Circular 9/2019 regula los aspectos relacionados con los productos y/o servicios conexos susceptibles de prestación a terceros.

Los actuales sistemas auxiliares de comunicación del gasoducto están plenamente operativos y están siendo retribuidos a través de los valores unitarios de O&M, si estos son propiedad del tercero que se los arrienda a ENAGAS TRANSPORTE, o a través de la retribución individualizada por inversión de los gasoductos cuando son de su propiedad. Las instalaciones objeto de autorización serán una alternativa funcional a las instalaciones que están operativas y cuyo coste está contemplado en la retribución 2021-2026 a través de valores unitarios de O&M.

Se considera que la Resolución debería ceñirse a la autorización administrativa del proyecto de ejecución y no debería pronunciarse sobre aspectos retributivos concretos por ser competencia de la CNMC y a la vista de la complejidad del análisis a realizar a futuro, conforme a los procedimientos específicos que les correspondan, según las Circulares 9/2019 y 8/2020.

En consecuencia, se considera que, el resuelto segundo de la Resolución tan solo debería hacer mención de que las instalaciones objeto de la presente Resolución estarán sujetas a lo establecido en las Circulares referidas.

5.7 Otras consideraciones sobre la Propuesta

Respecto de la Propuesta de Resolución, se indican algunas erratas (a añadir lo indicado en subrayado y a eliminar lo tachado) y se proponen algunas modificaciones menores, así como otras relacionadas con aspectos ya comentados en este informe:

- a) En la página 1, párrafo tercero, se propone completar con la referencia de publicación de la autorización de la Adenda II del proyecto (“BOE” núm. 27, de 1 de febrero de 2000), homogenizando la referencia de la primera autorización del párrafo anterior que si refiere la publicación en “BOE”.
- b) En la página 2, párrafo sexto, respecto al trámite de solicitud de información a otros Organismos y entidades, se propone completar del siguiente modo:

“Asimismo, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 80 del Real Decreto 1434/2002, dentro del trámite de solicitud de información a otras Administraciones, Organismos y/o empresas de interés general, se ha solicitado informe, con fechas 25 y 27 de agosto, 1, 2, 3 y 4 de septiembre, 20 de octubre y 12 de noviembre, de 2020, de los organismos y entidades competentes en relación con determinados bienes públicos y servicios que pudiesen resultar afectados por el tendido de fibra óptica en la mencionada conducción de gas natural, habiéndose recibido algunas contestaciones de los mismos indicando las condiciones en que deben verificarse las afecciones correspondientes. Con fecha 27 y 28 de octubre y 18 de diciembre, de 2020 se remitió reiteración a algunos Organismos que no habían contestado...”

- c) En la página 3, párrafo primero, sobre la contestación de ENAGAS a los informes recibidos de los organismos y particulares afectados, se recomienda completar con la fecha de registro de las contestaciones correspondientes.
- d) En la página 3, párrafo quinto que enumera la normativa general vista en relación a la autorización, se debería de suprimir las referencias al ~~“Real decreto 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista”~~, y por el contrario, habría de señalar “la Orden IET/2434/2012, de 7 de noviembre, por la que se determinan las instalaciones de la red básica de gas natural pertenecientes a la red troncal de gas natural; [...]; la Circular 9/2019, de 19 de diciembre, por la que se determina la metodología de retribución de las actividades reguladas de transporte y de regasificación de gas natural y la Circular 8/2020, de 2 de diciembre, por la que se establecen los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026 y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones y costes en instalaciones de transporte de gas natural y plantas de gas natural licuado.”
- e) En la página 3, párrafo quinto que enumera la normativa general vista en relación a la autorización, también podría ser conveniente complementar la referencia al Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias, con alguna referencia a la Reglamentación o normativa técnica sectorial de telecomunicaciones relativa al tendido de fibra óptica.
- f) En la página 5, párrafo tercero, se proponen corregir las siguientes erratas:
“El origen del proyecto desde el que se tenderá el nuevo cable de

comunicaciones se localiza en el PK. 0,000, del “Desdoblamiento del Gasoducto Valencia-Alicante Barcelona-Valencia-Vascongadas”, posición 15.13, en el término municipal de Paterna, (provincia de Valencia); y su final en el P.K. 74,993-75,101 del gasoducto, posición 15.20, en el término municipal de Montesa (provincia de Valencia).”

- g) En la página 5, párrafo séptimo, se propone corregir la longitud referida: “*La longitud total del nuevo cable de comunicaciones, que transcurre entre la Posición de válvulas 15.13 (T.M. de Paterna) y la Posición de válvulas 15.20 (T.M. de Montesa), es de 74.993 75,101 m.*”
- h) En la página 5, párrafo cuarto, se propone precisar como sigue: “*La conducción portacable a utilizar estará constituida por una formación de dos tubos de polietileno (bitubo) de alta densidad (PEHD) con diámetro exterior de 40mm. y 3mm. de espesor donde posteriormente se alojará un cable dieléctrico de 64 fibras ópticas monomodo y cubierta tipo PKP.*”
- i) En el resuelve “segundo” de la página 8 de la Propuesta, se especifica la sujeción de las instalaciones a la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, proponiéndose complementar la referencia a la Circular 8/2020, de 2 de diciembre, según el siguiente redactado:

“Las instalaciones objeto de esta Resolución están sujetas a lo establecido en la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado y la Circular 8/2020, de 2 de diciembre, por la que se establecen los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026 y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones y costes en instalaciones de transporte de gas natural y plantas de gas natural licuado.”

6 Conclusión

De acuerdo con los apartados precedentes, se informa la Propuesta de Resolución de la DGPEM por la que se otorga a ENAGAS TRANSPORTE autorización administrativa previa, aprobación del proyecto de ejecución, y declaración, en concreto de utilidad pública, de las instalaciones correspondientes al proyecto denominado “*Plan para la Mejora de la seguridad de las comunicaciones en la red básica de gasoductos (R.B.G.). Desdoblamiento del gasoducto Valencia-Alicante: tramo Pos 15.13 (E.C. Paterna) – pos 15.20 (E.C. Montesa). Provincia de Valencia*” en el gasoducto mencionado con las siguientes consideraciones:

- Realizado el análisis en los términos solicitados por la DGPEM, no hay objeciones para que se reconozca la autorización administrativa, la aprobación del proyecto de ejecución y declaración de utilidad pública de las instalaciones incluidas en el referido proyecto.
- Se considera que la Resolución en relación con los aspectos retributivos, por ser competencia de la CNMC, solo debería hacer mención a que estarán sujetas a lo establecido en las Circulares 9/2019 y 8/2020.